



Roj: **SAP CC 37/2026 - ECLI:ES:APCC:2026:37**

Id Cendoj: **10037370022026100017**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cáceres**

Sección: **2**

Fecha: **23/01/2026**

Nº de Recurso: **1171/2025**

Nº de Resolución: **35/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio rápido**

Ponente: **JESUS MARIA GOMEZ FLORES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

CACERES

SENTENCIA: 00035/2026

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. DE LA HISPANIDAD, S/N

Teléfono: 927620405

Correo electrónico: scej.caceres@justicia.es

Equipo/usuario: MRD

Modelo: 213100 SENTENCIA MODELO RP

N.I.G.: 10037 48 2 2025 0000697

RJR APELACION JUICIO RAPIDO 0001171 /2025

Juzgado procedencia: PLAZA Nº 2 DE LA SECCION DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de CACERES

Procedimiento de origen: JUICIO RAPIDO 0000282 /2025

Delito: QUEBRANT.CONDNA O MED.CAUTELAR (TOD.SUPUESTOS)

Recurrente: Jenaro , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª VICENTA GARCIA VERA,

Abogado/a: D/Dª MAXIMO PEREZ MUÑOZ,

Recurrido: Casilda

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

SENTENCIA NÚM. 35/26

ILMOS SRES/AS.

PRESIDENTE:

DON JOAQUÍN GONZÁLEZ CASSO

MAGISTRADOS/AS:

DON VALENTÍN PÉREZ APARICIO

DON JESÚS MARÍA GÓMEZ FLORES (Ponente)



=====

ROLLO N° 1171/2025

CAUSA: Juicio Rápido 282/2025

JUZGADO: Penal número 2 de Cáceres

=====

En Cáceres, a veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

La Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, formada por los Ilustrísimos Señores Magistrados arriba reseñados, ha visto en grado de apelación la precedente causa de Juicio Rápido 282/2025 procedente del Juzgado de lo Penal número 2 de Cáceres, al que le ha correspondido el rollo de apelación número 1171/2025, siendo parte apelante Jenaro , representado por la Procuradora Sra. García Vera y defendido por el Letrado Sr. Pérez Muñoz, y parte apelada el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero. -Que por el Juzgado de lo Penal número 2 de Cáceres, en el procedimiento reseñado al margen, seguido por delito de QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA contra Jenaro , se dictó sentencia en fecha 2 de diciembre de 2025, cuyos probados y fallo son del tenor literal siguiente: HECHOS PROBADOS: "Se declara probado que: El acusado, Jenaro , ha sido condenado por un delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar en sentencia dictada por el juzgado de violencia sobre la mujer de Cáceres en las DUD Juicio Rápido 74/25 el 7 de febrero de 2025, a una pena de 7 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena que se extinguió el 4/9/2025. Por idéntico delito resultó condenado por una sentencia firme el 22 de enero de 2024 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Cáceres en el Juicio Rápido 10/2024 a una pena de 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, condena que se extinguió el 7/10/2024. En esa sentencia el acusado resultó condenado, además, como autor de un delito de amenazas leves en el ámbito de la violencia sobre la mujer, previsto y penado en el art. 171.4 del Código Penal y de un delito leve de vejaciones injustas del artículo 173.4 del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 21.8 del Código Penal en el delito de amenazas, a las siguientes penas: Por el delito de amenazas, SESENTA DIAS DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, tres años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y prohibición de aproximarse a Dña. Casilda , a su domicilio, lugar de trabajo o lugares frecuentados por la misma a una distancia no inferior a 200 metros, así como de comunicarse con ella a través de cualquier medio por un plazo de DOS AÑOS Y SEIS MESES. Por el delito leve de vejaciones injustas, la pena de 15 días de localización permanente, así como la prohibición de aproximarse a Dña. Casilda , a su domicilio, lugar de trabajo o lugares frecuentados por la misma a una distancia no inferior a 200 metros, así como de comunicarse con ella a través de cualquier medio por un plazo de 6 meses. Las costas de este procedimiento, incluidas las de la acusación particular, se imponen al condenado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal. Practicada liquidación de la pena de prohibición de aproximación en el seno de la ejecutoria 34/2024, esta se encuentra vigente desde el 27 de marzo de 2025 hasta el 20 de marzo de 2028, acordándose que el cumplimiento de la pena de alejamiento se controlara mediante la colocación de un dispositivo telemático, que se

le instaló. La liquidación le fue notificada el 20 de marzo de 2024. La noche del 18 de noviembre de 2025, el acusado, pese a conocer la obligación de no acercarse a D^a. Casilda y con clara intención de no cumplir el mandato judicial, se aproximó a menos de 200 metros del domicilio de D^a. Casilda sito en la DIRECCION000 de Cáceres, durante la noche, entrado en la zona de exclusión a las 4.43 horas, a las 5.04 horas, a las 5.48 horas y a las 5.53 horas, lo que provocó un fuerte desasosiego e intranquilidad a Casilda ". FALLO: "DEBO CONDENAR Y CONDENÓ al acusado Jenaro como autor responsable criminalmente en los términos del art. 28 del Código Penal, de un delito de QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA del art 468.2 del Código Penal, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, agravante de reincidencia del art 22.8 del Código Penal, a la pena de ONCE MESES DE PRISION con Inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Las costas de este procedimiento se imponen al acusado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal".

Segundo. -Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso RECURSO DE APELACIÓN por la representación procesal de Jenaro , que fue admitido en ambos efectos, y transcurrido el periodo de instrucción y alegaciones de conformidad con lo establecido en la Ley de E. Criminal, oponiéndose el Ministerio Fiscal, se elevaron las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial.

Tercero. -Recibidas que fueron las actuaciones en esta Sección, se formó el correspondiente rollo, se acusó recibo y se turnaron de ponencia, señalándose la fecha del 21 de enero de 2026 para resolver sobre la proposición de prueba en segunda instancia solicitada por la defensa del recurrente, y la fecha del 23 de enero de 2026 para votación y fallo del recurso.

Cuarto. -En la tramitación del recurso formulado se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Se sustituyen los hechos probados de la sentencia apelada por los siguientes:

I.El acusado, Jenaro, ha sido condenado por un delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar en sentencia dictada por el juzgado de violencia sobre la mujer de Cáceres en las DUD Juicio Rápido 74/25 el 7 de febrero de 2025, a una pena de 7 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena que se extinguió el 4/9/2025. Por idéntico delito resultó condenado por una sentencia firme el 22 de enero de 2024 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Cáceres en el Juicio Rápido 10/2024 a una pena de 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, condena que se extinguió el 7/10/2024. En esa sentencia el acusado resultó condenado, además, como autor de un delito de amenazas leves en el ámbito de la violencia sobre la mujer, previsto y penado en el art. 171.4 del Código Penal y de un delito leve de vejaciones injustas del artículo 173.4 del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 21.8 del Código Penal en el delito de amenazas, a las siguientes penas: Por el delito de amenazas, **SESENTA DIAS DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD**, tres años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y prohibición de aproximarse a Dña. Casilda, a su domicilio, lugar de trabajo o lugares frecuentados por la misma a una distancia no inferior a 200 metros, así como de comunicarse con ella a través de cualquier medio por un plazo de DOS AÑOS Y SEIS MESES. Por el delito leve de vejaciones injustas, la pena de 15 días de localización permanente, así como la prohibición de aproximarse a Dña. Casilda, a su domicilio, lugar de trabajo o lugares frecuentados por la misma a una distancia no inferior a 200 metros, así como de comunicarse con ella a través de cualquier medio por un plazo de 6 meses. Las costas de este procedimiento, incluidas las de la acusación particular, se imponen al condenado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal. Practicada liquidación de la pena de prohibición de aproximación en el seno de la ejecutoria 34/2024, esta se encuentra vigente desde el 27 de marzo de 2025 hasta el 20 de marzo de 2028, acordándose que el cumplimiento de la pena de alejamiento se controlara mediante la colocación de un dispositivo telemático, que se le instaló. La liquidación le fue notificada el 20 de marzo de 2024.

II.Aun cuando durante la madrugada del 18 de noviembre de 2025 se produjeron varios avisos de alarma en los mentados dispositivos telemáticos, a partir de las 4:43 horas y hasta las 5:53 horas, no consta que el acusado se hubiera aproximado a la víctima o a su domicilio sito en DIRECCION000 de Cáceres, a menos de la distancia que le fue establecida en la prohibición (impuesta 200 metros), dada la falta de precisión y divergencias de los datos remitidos por el Centro COMETA sobre la localización (latitud y longitud) de los puntos en los que presuntamente se situaba al acusado y el horario correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. -Frente a la Sentencia dictada en el Juicio Rápido 282/2025, del Juzgado de lo Penal número 2 de Cáceres, que condenó al acusado Jenaro como autor responsable de un delito de quebrantamiento de condena del art. 468.2 del Código Penal, se formula por su representación procesal recurso de apelación, alegando, en primer término, el **quebrantamiento de normas y garantías procesales por vulneración de los derechos fundamentales a un proceso público con todas las garantías, a la defensa y a utilizar las pruebas pertinentes para la defensa reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución Española**. El apelante llama la atención acerca de que por parte de su Letrado se propuso la práctica de diversas diligencias desde la primera de las comparecencias a la que fue convocado (art. 505 Ley de E. Criminal), reiterando su solicitud con ocasión de la prevista en el art. 798, cuya suspensión interesó para que las actuaciones se tramitasen como Diligencias Previas, lo que le fue denegado por la Instructora. Consideraba el ahora recurrente que las referidas diligencias resultaban pertinentes y útiles, y en este punto, también se solicitaron con posterioridad, con ocasión del escrito de defensa e incluso al comienzo de las sesiones del juicio oral, siendo en ambos casos nuevamente rechazadas por el Juzgado de lo Penal. Así, todo este primer motivo de recurso viene a insistir en que se le habría privado de la posibilidad de hacer uso de los medios de prueba pertinentes para su defensa, a cuyo efecto se exponen las razones por las que cada una de aquellas diligencias rechazadas debieron ser admitidas y por qué vuelven de nuevo a solicitarse, en último extremo, al entender que mediante

su resultado podrá articularse su defensa frente al pronunciamiento condenatorio de la sentencia, basado en el contenido del llamado "Informe Caso" realizado por el Centro COMETA.

No vamos a acoger este primer motivo de apelación, remitiéndonos a lo expuesto en nuestro *auto de 22 de enero* por el que resolvíamos acerca de la solicitud de práctica de las pruebas en segunda instancia conforme al art. 790.3 de la Ley de E. Criminal. En dicha resolución la Sala ya expuso su criterio a propósito de la utilidad y pertinencia de tales diligencias, indicando, respecto de la DOCUMENTAL a que se refieren los ordinales 3º y 4º (*oficios al Catastro y al Ayuntamiento de Cáceres*), que se trataba de datos susceptibles de comprobación por otros medios y mediante herramientas a disposición de las partes y del Tribunal; considerando igualmente que no resultaba imprescindible la DOCUMENTAL a que se refiere el ordinal 5º (*testimonio íntegro de la ejecutoria 34/2024*), y en cuanto a las DOCUMENTALES 6º, 7º y 8º, entendíamos que se trataba de diligencias de investigación que constituyen (*por lo que respecta a las dos primeras, consistentes en oficios al Centro COMETA*), presupuestos para la práctica de la PERICIAL que luego era interesada en el apartado 9º, comportando claramente actividades de instrucción. Como decíamos, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, mediante *auto de 21 de noviembre de 2025* (acontecimiento 13 de las Diligencias Urgentes 724/2025), rechazó la práctica de todas estas diligencias solicitadas por la defensa, acordando la continuación de las actuaciones conforme a lo establecido en los arts. 800 y 801 de la Ley Procesal, y por ende, su transformación a Diligencias Previas, como pretendía el ahora recurrente, sin que, posteriormente tal decisión hubiera sido recurrida por éste. Tal circunstancia determina que no proceda ahora declaración alguna de nulidad de lo actuado ni retroacción a un momento anterior ni quepa alegar indefensión por dicha parte en los términos del art. 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo estarse, en consecuencia, a lo ya acordado.

Segundo. -Sentado lo anterior, alega a continuación la defensa del Sr. Jenaro que la sentencia dictada **vulnera el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución**, poniendo en cuestión sustancialmente el resultado de la prueba practicada, al entender que *"no permite establecer la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable"*, y en este orden de cosas, son varios los puntos de controversia que se suscitan, partiendo del *"hecho clave de si el acusado se colocó a menos de doscientos metros del domicilio de su expareja"*, y habida cuenta de que el elemento fundamental valorado para posteriormente sustentar la condena habría sido el informe elaborado por el Centro COMETA, ratificado en el plenario por la testigo Valle, del que vendría a desprenderse que en la madrugada del 18 de noviembre de 2025 -y así se declaró como probado- *"el acusado, pese a conocer la obligación de no acercarse a Dña. Casilda y con clara intención de no cumplir el mandato judicial, se aproximó a menos de 200 metros del domicilio de Dña. Casilda, sito en la DIRECCION000 de Cáceres, durante la noche, entrando en la zona de exclusión a las 4:43 horas, a las 5:04 horas, a las 5:48 horas y a las 5:53 horas"*. El recurrente cuestiona la fiabilidad de los datos de dicho informe, llamando la atención acerca de su margen de error y advirtiendo de que tales datos incurren en "incoherencias lógicas", *"como que el sistema no emita mensaje de entrada en zona de exclusión cuando el acusado está en su domicilio y sí lo emita respecto a una localización en la misma calle más alejada del domicilio de la denunciante, o como que el acusado, que no es un superhombre, pueda recorrer largas distancias, a pie, por las calles, no en línea recta, entre varios puntos en un espacio muy corto de tiempo"*. Por otra parte, también se cuestiona el contenido del llamado "Informe Caso" del Centro COMETA por el hecho de que éste *"nunca señala cuál es la distancia, los metros, que tendría la zona de exclusión que ha tenido en cuenta, ni aporta al Juzgado la distancia en metros existente entre los distintos lugares, domicilio de la expareja y supuestas localizaciones del acusado"*. En definitiva, el recurrente considera que no puede estimarse como probado, sin atisbo de duda, que el acusado llegara a aproximarse a menos de doscientos metros en el intervalo horario señalado en los intervalos horarios señalados, y que, en consecuencia, lo que procede es el dictado de una sentencia absolutoria, estimando, en definitiva, que se ha incurrido en **aplicación indebida del art. 468.2 del Código Penal**. De contrario, el Ministerio Fiscal solicita la confirmación de la resolución apelada.

Tercero. -Con tales premisas, efectivamente nos encontramos ante unos hechos que la Magistrada a quo ha considerado constitutivos de un delito de quebrantamiento de condena al existir previamente una sentencia que imponía al Sr. Jenaro la prohibición de aproximación a menos de 200 metros de Casilda, a su domicilio, lugar de trabajo o lugares por ella frecuentados, así como de comunicación con la misma (*Sentencia de 22 de enero de 2024, Juicio Rápido 10/2024*), y estimar que ha quedado acreditado a tenor del informe emitido por el Centro COMETA que el acusado penetró en la zona de exclusión en varios momentos durante la madrugada del 18 de noviembre de 2025, por haberlo detectado los aparatos de localización GPS del propio acusado y de la víctima (*alarmas consistentes en aviso sonoro y mensaje de texto en la pantalla del dispositivo*). Como indicábamos, lo que se ha cuestionado es la fiabilidad de estos sistemas de control y, en definitiva, que el Sr. Jenaro se hubiera situado en alguno de aquellos momentos dentro de ese círculo de protección, esto es, a menos de 200 metros, en concreto, del domicilio de Casilda, ubicado en DIRECCION000, teniendo en cuenta que el del acusado se encuentra en la DIRECCION001, ambos de Cáceres.

Examinando por tanto el informe del Centro COMETA, vemos que en todo momento se habla de "zona de exclusión", aun sin precisarse propiamente el ámbito o el área que ésta comprende, indicándose no obstante las coordenadas de los puntos en que se habría introducido el acusado y el domicilio de la víctima, datos estos que según se aclara, *"se han obtenido haciendo uso del servidor cartográfico de Google, Google Maps, a partir de las coordenadas GPS de latitud y longitud"*.

Hemos comprobado cada uno de estos datos mediante el estudio de las coordenadas que se especifican en el informe y respecto de la ubicación del domicilio de la víctima, acudiendo a Google Maps y al visor del SIGPAC, midiendo las distancias en línea recta, con el siguiente resultado:

1. - *Entrada en zona de exclusión a las 4:43:48 y salida a las 4:50:19.* Según el informe, el acusado se encontraba en un punto identificado con las siguientes coordenadas: Latitud, 39.4839536 y Longitud, -6.3661544. Hemos comprobado que no se corresponde con la localización en calle Goya núm. 25 Norte, pues dicha calle solo tiene 5 números, aunque efectivamente, en Google Maps aparece aquella indicación. No obstante, las referidas coordenadas nos llevan a un punto situado junto al CEI "La Cometa", en calle Rafael Lucenqui, desde donde hasta el domicilio de Casilda en DIRECCION000, la distancia aproximada lo es entre 194 y 200 metros.

2. - *Entrada en zona de exclusión a las 4:43:18 y salida a las 4:50:19.* Según el informe, el acusado se encontraba en un lugar identificado con las siguientes coordenadas: Latitud, 39.4842175 y Longitud, -6.3667042. Hemos comprobado que efectivamente, se encuentra en un punto muy próximo al cruce entre Avenida de Extremadura y Calle Rafael Lucenqui. Adviértase que prácticamente no ha pasado tiempo desde la anterior entrada en la zona de exclusión, apenas segundos y sin embargo se sitúa al acusado en un lugar diferente, aunque cercano. Desde allí hasta el domicilio de Casilda en DIRECCION000, la distancia aproximada lo es de unos 211 metros.

3. - *Entrada en zona de exclusión a las 5:04:05 y salida a las 5:05:34.* Según el informe, el acusado se encontraba en un punto identificado con las siguientes coordenadas: Latitud, 39.4842091 y Longitud, -6.3664347. Pese a que el informe del Centro Cometa sitúa dicho punto en la Avenida Héroes de Baler 25X, comprobamos que, sin embargo, el lugar se localiza en la Calle Rafael Lucenqui, nuevamente cerca del CEI "La Cometa" y del cruce con la Avenida de Extremadura. Desde allí hasta el domicilio de Casilda en DIRECCION000 la distancia aproximada lo es también entre 210 y 213 metros.

4. - *Entrada en zona de exclusión a las 5:48:20 y salida a las 5:50:20.* Según el informe, el acusado se encontraba en un punto identificado con las siguientes coordenadas: Latitud, 39.4837215 y Longitud, -6.3660104. Sí coincide, en este caso, con el indicado en el informe, en calle Goya núm. 5. Desde allí hasta el domicilio de Casilda en DIRECCION000 la distancia aproximada lo es de unos 170 metros.

5. - *Entrada en zona de exclusión a las 5:48:21 y salida a las 5:50:20.* Prácticamente la misma hora que en el episodio anterior y localización en el mismo punto, identificado con las siguientes coordenadas: Latitud, 39.4837215 y Longitud, -6.3660104, esto es, calle Goya núm. 5. Desde allí hasta el domicilio de Casilda en DIRECCION000 la distancia aproximada lo es de unos 170 metros.

6. - *Entrada en zona de exclusión a las 5:53:21 y salida a las 5:54:14.* Según el informe, el acusado se encontraba en un punto identificado con las siguientes coordenadas: Latitud, 39.4840105 y Longitud, -6.3662844. Pese a que el informe del Centro Cometa sitúa este punto en la Avenida Héroes de Baler 25X, comprobamos que, sin embargo, el lugar se localiza en la Calle Rafael Lucenqui, nuevamente junto al CEI "La Cometa" y entre el cruce con la Avenida de Extremadura y la calle Goya. Desde allí hasta el domicilio de Casilda en DIRECCION000 la distancia aproximada está en torno a los 200 metros.

7. - *Entrada en zona de exclusión a las 5:53:21 y salida a las 5:54:10.* No hay prácticamente diferencia con el episodio anterior. Como entonces, el acusado se encontraba en un punto identificado con las mismas coordenadas: Latitud, 39.4840105 y Longitud, -6.3662844. Pese a que el informe del Centro Cometa lo sitúa en la Avenida Héroes de Baler 25X, comprobamos que, sin embargo, el lugar se localiza en la Calle Rafael Lucenqui, nuevamente junto al CEI "La Cometa" y entre el cruce con la Avenida de Extremadura y la calle Goya. Desde allí hasta el domicilio de Casilda en DIRECCION000 la distancia aproximada está en torno a los 200 metros, como ya hemos visto.

Ciertamente, los datos anteriores plantean múltiples dudas sobre la exactitud de las localizaciones y los puntos en que podría haberse encontrado el acusado dentro de la aludida zona de exclusión, entendiéndose que ésta se acota al círculo de 200 metros desde el domicilio de la víctima. Mayor incertidumbre surge a la vista de la información recogida en el último folio del informe (*contestación por parte del Centro COMETA a la UFAM*), ya que al analizar los tipos de señal y las fechas de aviso y alarma se indica que a las 4:55:33 horas se detecta una llamada entrante del dispositivo de localización del usuario: *"indica que le salta señal de entrada en zona y está en casa. Vive cerca de zona. Informo señal"*. Asimismo, la víctima habría llamado desde el móvil, indicando que estaba en su casa sola. Tales manifestaciones vendrían a corresponderse con

lo que declaraban el acusado y los testigos acerca de lo sucedido con el dispositivo. A continuación, el informe detalla *"las posiciones del dispositivo del agresor durante el día de interés"*, advirtiendo que *salvo en uno de los casos detallados, los datos de latitud y longitud, así como las horas y direcciones, no coinciden con los especificados en cada uno de los episodios de entrada y salida de la zona de exclusión* que anteriormente hemos estudiado, apareciendo incluso otras direcciones como Héroes de Baler 21 o DIRECCION002, y no figurando tramos horarios posteriores que sí se reseñaban con anterioridad. Y es que los datos que figuran en ese cuadro final resultan particularmente desconcertantes, ya que con un intervalo horario de apenas uno o dos minutos e incluso segundos, el acusado debía haberse movido entre puntos que no necesariamente se encuentran próximos, como los referidos Héroes de Baler 21 y DIRECCION002, esta última dirección al lado de su casa.

En estas circunstancias, entendemos que la información suministrada en el informe del Centro COMETA no permite fundamentar la condena por introducir un cúmulo de dudas que no resultan compatibles con la exigencia de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio. Aun cuando no se descarte que el acusado pudiera haberse movido por esa zona a las horas indicadas, hemos visto que salvo en el supuesto de la localización en calle Goya 5, en todos los demás casos la distancia sería igual o superior a 200 metros y no podemos pasar por alto que estamos ante datos que no pueden considerarse en modo alguno precisos, habida cuenta de las divergencias advertidas, dificultad de interpretar los movimientos del presunto infractor, direcciones incorrectas, etc., no pudiéndose excluir tampoco otras posibilidades.

Tales dudas deben operar en favor del reo y, por consiguiente, consideramos que ha de estimarse el recurso, lo que conllevará la revocación de la sentencia y la absolución de aquél, por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Se declaran de oficio las costas causadas en ambas instancias como consecuencia del pronunciamiento absolutorio y a tenor de lo dispuesto en el art. 240 de la Ley de E. Criminal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la Autoridad que nos confiere el Pueblo Español,

FALLAMOS:

Se **ESTIMA** el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Jenaro contra la Sentencia de fecha 2 de diciembre de 2025 dictada por el Juzgado de lo Penal número 2 de Cáceres en los autos de Juicio Rápido 282/2025 de que dimana el presente Rollo, la cual **SE REVOCA**, disponiendo en su lugar la ABSOLUCIÓN del acusado, con declaración de oficio de las costas procesales causadas en ambas instancias.

Visto el anterior pronunciamiento absolutorio, **PROCEDE DEJAR SIN EFECTO LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO**, y en particular, dada la situación de prisión provisional del acusado, **DEBERÁ SER PUESTO EN LIBERTAD**, librándose a tal efecto los mandamientos oportunos.

Contra la presente sentencia sólo cabe recurso de casación por infracción de ley al amparo del artículo 849 núm. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ante el Tribunal Supremo, previa su preparación ante esta Audiencia, por medio de escrito firmado por abogado y procurador, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación.

Sin perjuicio del recurso, se informa igualmente de la posibilidad de solicitar aclaración respecto de algún concepto que se considere oscuro o para rectificar cualquier error material del que pudiera adolecer, solicitud a formular para ante este Tribunal, dentro de los dos días siguientes al de notificación de la presente resolución o para corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, en este caso sin sujeción a plazo alguno. Si se hubieran omitido en esta resolución manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en esta instancia podrá igualmente solicitarse en el plazo de cinco días que se complete la resolución, todo ello referido a la parte dispositiva de la resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas y una vez firme devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia para cumplimiento y ejecución del acordado, con testimonio de esta resolución, archivándose el presente rollo una vez notificada a todas las partes.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta segunda instancia, lo acordamos, mandamos y firmamos los Ilustrísimos Señores Magistrados relacionados.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando el Tribunal celebrando audiencia pública y ordinaria en el mismo día de su fecha. Certifico. -



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ